

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

UMH / Rad. 2023-00221-00

En atención al escrito presentado el 15 de agosto de los corrientes, donde la parte actora solicita la expedición de oficios para materializar la medida cautelar deprecada, debe recordarse que mediante proveídos del 09 de junio y 21 de julio del año en curso, se le requirió al actor para que constituyera caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., teniendo en cuenta que para fijar el valor de la caución debía estarse a lo dispuesto en el artículo 444 numeral cuarto de la referida ley adjetiva.

Cabe precisar que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga que le fue asignada, pues si bien allegó constancia de caución en la suma de \$12.418.00., dicha suma resulta inferior a la que en efecto corresponde, lo cual inclusive fuese advertido en auto del 21 de julio del año en curso, en tal sentido, la solicitud deprecada debe ser denegada.

Por otra parte, se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 09 de junio del 2023, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de expedición de oficios para la medida cautelar, conforme ha sido expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 09 de junio del 2023, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
 Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 108 Hoy 25 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
 Secretaria